

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/706/2019

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de abril de
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 0144/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.**

PRESENTE


Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"




**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

144/2019

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso
24 de enero de 2019

Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

10 de abril de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"El sujeto obligado omite parcialmente la información solicitada En el Punto 1: Omite el contrato En el punto 2: omite la información en su totalidad el sujeto obligado reconoce no tener la información, sin embargo solicita al recurrente costos por "información fundamentada" y la opción de presentarse a ver los archivos en persona, pero el recurrente no puede ir personalmente ya que se encuentra en el exilio debido a las amenazas de muerte por parte de el sujeto obligado En el punto 3: omite la información en su totalidad En el punto 4: omite la información parcialmente, argumenta que las licitaciones se publicaron en el periódico el mural, pero no da la fecha En los puntos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 15: omite la información en su totalidad." (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"Por lo que esta unidad realizó los procedimientos internos a fin de dar con la información que solicita, en ese tenor se da contestación en sentido **AFIRMATIVA PARCIAL** de conformidad con lo que establece el artículo 86 numeral 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (Sic)



RESOLUCIÓN

Se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta a la solicitud de información a través de la cual entregue la información faltante, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma, de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
No firma por
ausencia.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

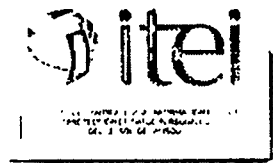
RECURSO DE REVISIÓN: 144/2019.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 24 veinticuatro del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que, considerando que el Sujeto Obligado notificó respuesta el día 14 catorce de enero del presente año, se tiene que transcurrieron únicamente 08 ocho días hábiles, desde la notificación de la respuesta, hasta la presentación del recurso, por lo tanto se determina que el presente recurso de revisión fue presentado oportunamente, de conformidad con el artículo 95 punto 1 fracción I de la ley de la materia.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, VII. **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- La parte recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través del sistema Infomex, Jalisco el día 11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la cual genero el número de folio 06509618.

- b) Copia simple del oficio sin número de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- c) Copia simple del acta, de fecha 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, emitida en la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del contrato de prestación de servicios, de fecha 15 quince de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el presidente municipal y el prestador de servicios.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III; VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por las partes al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base en lo siguiente:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada a través del Sistema Infomex, Jalisco, la cual generó el número de folio 06509618, misma que fue dirigida al sujeto obligado, el día 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...Jardin de Niños Ceslo Vizcaino (ver archivo adjunto)

....

Departamento de Transparencia de el Municipio de Sayula.

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco ITEI

10 de Dic. 2018

Asunto: Solicitud de Información: Jardín de Niños Celso Vizcaino.

Modalidad de Entrega: Formato digital, correo electrónico.

Estimado equipo ITEI

Por medio de la presente le solicito a el Departamento de Transparencia de Sayula Jalisco la siguiente información vía Email y en el caso que se requiera en formato EXCEL para su mejor proceso: Copias en PDF. Para facilitar el trabajo de Transparencia, pueden agregar cualquier tipo de formato digital adicional que

RECURSO DE REVISIÓN: 144/2019.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

itei

deseen utilizar.

Esta solicitud se refiere al Jardín de Niños Celso Vizcaino (denominado a continuación JNCV) ubicado en la Av. Manuel Avila Camacho esquina con Juarez, de la ciudad de Sayula, Jalisco. Las cifras en millones de 8.2 y 4.6 son aproximadas.

1. Copia de todos los contratos de prestación de servicios entre el sujeto obligado y el sr. (...) en relación al JNCV.
2. Copia de los planos de las 2 propuestas para la intervención de la finca del JNCV que ganaron las licitaciones a favor de (...)
3. Fotos y ubicación actual de ambas marquetas de la licitación 1 y 2 del proyecto JNCV
4. Fecha, lugar y medios de comunicación en donde se realizaron la publicación de dichas licitaciones.
5. Copia de la Sesión de Cabildo en donde se aprobaron las licitaciones ganadoras 1 y 2 del sr. (...)
6. Nombre de los arquitectos, u oficina de arquitectos, u empresas que presentaron sus proyectos para participar en la licitación 1 y 2 del proyecto JNCV
7. Motivo por el cual se desecho la primera propuesta ganadora de 8.2 millones de pesos que se le había asignado ya a (...)
8. Desglose de los costos que presento (...) para la licitación ganadora Nr. 1 de 8.2 millones
9. Desglose de los costos que presento (...) para la licitación ganadora Nr. 2 de 4.6 millones
10. Forma en que destinaron 8.2 millones de pesos para el proyecto. ¿de donde provino el recurso?
11. Motivo por el cual solo se destinaron 4.6 millones de pesos para el proyecto.
 - a) ¿porque se recorto el recurso?
 - b) ¿Donde quedaron 3.6 millones de pesos que se recortaron de el primer presupuesto de 8.2 millones?
 - c) Copia de los documentos oficiales que justifican el recorte de 3.6 millones de pesos
 - d) Copia de el pago de 4.6 millones de pesos hacia el sujeto obligado por parte de o las organizaciones federales o estatales
12. En caso de que las cifras antes mencionadas no coincidan, favor de implementar las cifras correctas y contestar las mismas preguntas de Punto 11
13. Copia de todos los dictámenes técnicos elaborados por la secretaria de cultura en referencia a el JNCV
14. Copia de todas las observaciones elaboradas por la secretaria de cultura en referencia a el JNCV
15. Motivo por el cual no se termino nunca la obra
16. Costo de la obra del proyecto numero 2 del JNCV
17. Desglose de gastos mensuales
18. Copia del libro de caja
19. Cantidad de dinero sobrante que no se gasto en la obra
20. Numero de cuenta de banco donde se deposito dicho dinero
21. En caso de que el dinero no exista por haber sido destinado a otros propósitos o simplemente "desaparecido", Numero de expediente de la denuncia por desvío de recursos públicos o por cualquier otro crimen que resulte.
22. Numero de expediente ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco en relación a las 27 osamentas encontradas durante las excavaciones de el JNCV
23. Fecha en que (...) presento la denuncia ante la FGEJ por las 27 osamentas encontradas durante las excavaciones de el JNCV
24. Nombre de o los funcionarios públicos que interpusieron la denuncia.
25. Lugar donde se encuentran las osamentas en la actualidad

RECURSO DE REVISIÓN: 144/2019.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



*Para cualquier aclaración que pueda ayudar a la búsqueda de información estoy a su entera disposición bajo el teléfono y correo electrónico antes mencionado.
Saludos cordiales y le agradezco de antemano su cooperación
..." (Sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado proporcionó respuesta y la notificó el día 14 catorce de enero de la presente anualidad, **declarando el sentido de la misma como afirmativa parcialmente** en la cual se manifestó medularmente lo siguiente:

*"Por lo que esta unidad realizó los procedimientos internos a fin de dar con la información que solicita, en ese tenor se da contestación en sentido **AFIRMATIVA PARCIAL** de conformidad con lo que establece el artículo 86 numeral 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que en ese sentido, se brinda el acceso a la información por medio del correo electrónico, lo anterior fundado en lo que establece la Ley en mención en su artículo 87 numerales 2 y 3..." (Sic)*

Derivado de dicha respuesta, con fecha 24 veinticuatro de enero del presente año, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, a través de plataforma nacional de transparencia, por medio del cual manifestó lo siguiente:

"El sujeto obligado omite parcialmente la información solicitada En el Punto 1: Omite el contrato En el punto 2: omite la información en su totalidad, el sujeto obligado reconoce no tener la información, sin embargo solicita al recurrente costos por "información fundamental" y la opción de presentarse a ver los archivos en persona, pero el recurrente no puede ir personalmente ya que se encuentra en el exilio debido a las amenazas de muerte por parte de el sujeto obligado En el punto 3: omite la información en su totalidad En el punto 4: omite la información parcialmente, argumenta que las licitaciones se publicaron en el periódico el mural, pero no da la fecha En los puntos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 15: omite la información en su totalidad." (Sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **144/2019**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia,

habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/0149/2019 en fecha 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 11 once de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado oficio sin número signado por el C. Javier Alejandro López Avalos, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, oficio mediante el cual se rindió informe correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa, el cual medularmente señala lo siguiente:

“...
”

Respecto a lo que manifiesta el recurrente en el punto 1 uno, le asiste la razón ya que nos percatamos que por un error meramente involuntario no se anexó el contrato, sin embargo y en aras de la máxima transparencia y con el fin de subsanar los agravios del recurrente, se le envía el contrato al alcance. Ahora bien, referente al punto 2 el Comité de Transparencia, declaró formalmente la inexistencia de los planos de “las 2 propuestas para la intervención de la finca del JNCV que ganaron las licitaciones a favor de (...)”, esto debido a que se encuentra en el supuesto del Artículo 86 bis numeral 1 de la Ley en materia, ya que se trata de facultades o atribuciones del Ayuntamiento que no han sido ejercidas, como lo es el caso de la referida licitación que señala el ciudadano, ya que no hubo “una licitación para los proyectos de intervención” mas sin embargo si hubo una licitación para realizar la obra pública “Centro Cultural el Páramo”, obra que se realizó en lo que antes era el jardín de Niños Celso Vizcaino, por esa razón y supliendo la queja del recurrente, se le proporcionaron los planos que integran dicha obra, sin embargo dichos planos superan las medidas de “Doble Carta”, por esa razón resulta imposible para esta Unidad digitalizar los planos y proporcionarle al recurrente via electrónica lo petitionado, por eso se consideró que era idóneo ponerlo a su disposición mediante consulta directa o reproducción de documentos, dándole elegir al recurrente el medio que el considere pertinente.

En el punto número 3 tres, el recurrente solicitó “fotos y ubicación” de dos maquetas que nunca fueron generadas, incluso para el proyecto de obra no se realizó maqueta, únicamente se diseñaron 12 planos correspondientes a la obra del centro cultural el Páramo, mismos que ya fueron abordados en el punto pasado.

Ahora bien, referente al punto 4, el recurrente señala que se omitió la información, sin embargo le atiende la razón al recurrente en cuanto a que no se señalo fecha, en razón de eso y en aras de maximizar la transparencia se gestionó la información, por lo que procedo a realizar una corrección, la licitación para la Construcción del Centro Cultural el paramo no fue mediante publicación, sino mediante invitación a tres personas y dichas invitaciones las puede visualizar en el siguiente link...

En el punto numero 5, en este punto, se declaro la inexistencia en virtud de que no se realizó una sesión de cabildo en la que se autorizaran “Proyecto 1 y 2 del Sr. (...)” mas sin embargo, si hay una sesión de cabildo donde se autorizó el recurso para la construcción del Centro Cultural el Páramo, y se le informo al

recurrente que las actas las podía encontrar en la pagina web oficial del Ayuntamiento, esto con apego al artículo 87 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...

Ahora también 6, 8, 9, 10, 11, a, b, c, d, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, y 20 la información que textualmente solicita el recurrente fue formalmente declarada en algunos puntos en la Sesión del Comité de Transparencia, ya que el recurrente hace referencia a dos proyectos que este ayuntamiento desconoce, sin embargo se le informa que el único desglose de gastos que existe, es el referido a un único proyecto de la construcción de la obra "Centro Cultural el Páramo" la cual se le informo se encuentra publicada en la pagina web oficial de este ayuntamiento...

Continuando, lo que el recurrente solicita en los puntos 7, 15, 21, 22, 23, 24, y 25, en algunos puntos hace referencia al motivo por el cual se desechó la propuesta de (...), sin embargo dicha respuesta no fue rechaza, sino que la multireferida persona, fungió como supervisor de obra, ahora bien el recurrente pregunta sobre denuncias de presuntos delitos, en ese tenor, he de manifestar a usted que dichas atribuciones no competen a este sujeto obligado, y que si bien es cierto, se declaró formalmente la inexistencia por el Comité de Transparencia..." (Sic)

De igual manera, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 12 doce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

En ese sentido, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte recurrente presentó manifestaciones señalando esencialmente lo siguiente:

"En el punto numero 2: Copia de los planos de las 2 propuestas para la intervención de la finca del JNCV que ganaron las licitaciones a favor de (...)

Respuesta del Sujeto obligado: El sujeto obligado declara la inexistencia de las licitaciones

Inconformidad del recurrente: El sujeto obligado omite lo estipulado en los artículos 86bis.1, 86bis.2, 86bis.3.III, 86bis.3.IV, 86bis.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco a continuación denominada LTAIPEJ.

...

En en punto numero 3: Fotos y ubicación actual de ambas marquetas de la licitación 1 y 2 del proyecto JNC

Respuesta del Sujeto obligado: el sujeto obligado omite la presentacion de las marquetas

Inconformidad del recurrente: de acuerdo a la ley debieron presentarse previo a la autorizacion del proyecto por medio del sujeto obligado. El sujeto obligadoomite lo estipulado en los artículos 86bis.1, 86bis.2, 86bis.3.III, 86bis.3.IV, 86bis.4 de la LTAIPEJ.

En el punto numero 4: Fecha, lugar y medios de comunicación en donde se realizaron la publicación de dichas licitaciones.

Respuesta del Sujeto obligado: El sujeto obligado omite en su totalidad la

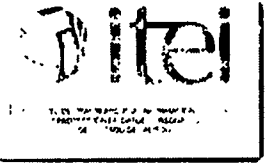
RECURSO DE REVISIÓN: 144/2019.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



información solicitada.

Inconformidad del recurrente: El sujeto obligado reconoce incluso que MINTIO en su primera declaración al informar que dichas licitaciones habían sido publicadas en el diario El Milenio. Ahora después de reconocer haber mentido, el sujeto obligado intenta hacernos creer que dichas licitaciones se dieron por la vía de "invitación" lo cual no concuerda con lo estipulado en el Reglamento de adquisiciones enajenaciones arrendamientos y contrataciones para el municipio de Sayula en el Artículo 25.1. 25.2 (ver archivo adjunto)

Artículo 25.- La Dirección, es la unidad administrativa responsable de las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y la contratación de los servicios de la administración, la cual, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Formular las bases y la convocatoria para llevar a cabo el arrendamiento, adquisición y enajenación de bienes muebles e inmuebles, así como la adquisición de servicios, para lo cual, podrá coordinarse con las áreas requerentes respectivas;
- II. Publicar las bases y la convocatoria correspondientes

El sujeto obligado al haber mentido en el Punto nr. 4 infringe la infrinje LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades
1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:
VIII. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información;
X. Entregar intencionalmente información incomprensible, incompleta, errónea o FALSA, o en un formato no accesible;

El sujeto obligado se ha hecho acreedor a las sanciones establecidas en el Artículo 123.1.II.c

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

En el punto número 5: Copia de la Sesión de Cabildo en donde se aprobaron las licitaciones ganadoras 1 y 2 del sr. (...)

Respuesta del sujeto obligado: El sujeto obligado omite la información en su totalidad y declara inexistente dicha información.

Inconformidad del recurrente: El sujeto obligado omite lo estipulado en los artículos 86bis.1, 86bis.2, 86bis.3.III, 86bis.3.IV, 86bis.4 de la LTAIPEJ.

Las licitaciones debieron ser aprobadas de acuerdo al Reglamento de adquisiciones enajenaciones arrendamientos y contrataciones para el municipio de Sayula. La información requerida se refiere a estas 2 licitaciones y no a la información de una supuesta autorización de cabildo. La información proporcionada por el sujeto obligado no es la información requerida.

En el punto nr. 6: Nombre de los arquitectos, u oficina de arquitectos, u empresas que presentaron sus proyectos para participar en la licitación 1 y 2 del proyecto JNCV

Respuesta del sujeto obligado: El sujeto obligado declara la información inexistente

Inconformidad del recurrente: El sujeto obligado omite en su totalidad la información solicitada y declara la información inexistente, pero no acorda a los artículos 86bis.1, 86bis.2, 86bis.3.III, 86bis.3.IV, 86bis.4 de la LTAIPEJ.

En el punto nr. 7: Motivo por el cual se desecho la primera propuesta ganadora de 8.2 millones de pesos que se le había asignado ya a (...)

Inconformidad del recurrente: El sujeto obligado omite en su totalidad la información solicitada y declara la información inexistente, pero no acorda a los artículos 86bis.1, 86bis.2, 86bis.3.III, 86bis.3.IV, 86bis.4 de la LTAIPEJ.

En el punto nr. 8: Desglose de los costos que presento (...) para la licitación ganadora Nr. 1 de 8.2 millones

Respuesta del sujeto obligado: El sujeto obligado declara la información

inexistente

Inconformidad del recurrente: El sujeto obligado omite en su totalidad la información solicitada y declara la información inexistente, pero no acorde a los artículos 86bis.1, 86bis.2, 86bis.3.III, 86bis.3.IV, 86bis.4 de la LTAIPEJ.

En el punto nr. 9: Desglose de los costos que presento (...) para la licitación ganadora Nr. 2 de 4.6 millones

Respuesta del sujeto obligado: El sujeto obligado declara la información inexistente

Inconformidad del recurrente: El sujeto obligado omite en su totalidad la información solicitada y declara la información inexistente, pero no acorde a los artículos 86bis.1, 86bis.2, 86bis.3.III, 86bis.3.IV, 86bis.4 de la LTAIPEJ.

En el punto nr. 11: Motivo por el cual solo se destinaron 4.6 millones de pesos para el proyecto.

Respuesta del sujeto obligado: El sujeto obligado declara la información inexistente

Inconformidad del recurrente: El sujeto obligado omite en su totalidad la información solicitada y declara la información inexistente, pero no acorde a los artículos 86bis.1, 86bis.2, 86bis.3.III, 86bis.3.IV, 86bis.4 de la LTAIPEJ.

El sujeto obligado declara inexistente el destino de 3.5 millones de pesos. La población no sabe donde quedo ese dinero!!!!

En el punto nr. 13: Copia de todos los dictámenes técnicos elaborados por la secretaria de cultura en referencia a el JNCV

Respuesta del sujeto obligado: El sujeto obligado hace referencia a la liga http://sayula.gob.mx/Centro_Paramo.html

Inconformidad del Recurrente: sin embargo, dicha liga solo contiene 1 dictamen tecnico de 1/2 hoja, siendo que de acuerdo a la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios (a continuacion denominada LPCEJM) se requieren por lo menos 4 dictámenes tecnicos para autorizar la alteracion o modificacion de cualquier inmueble patrimonio cultural de el estado de Jalisco. El dictamen tecnico que presenta en la liga antes mencionada, se refiera el proyecto numero 1 presentado por el arquitecto (...) por un valor de 8.1 millones de pesos, proyecto que fue desechado.

En todo caso, el proyecto numero 2 por 4.6 millones de pesos carece de dictámenes tecnicos. Ambos proyectos sumarian por lo menos 8 dictámenes tecnicos, el sujeto obligado solo presento 1 y el dictamen tecnico presentado ya habia sido desecho por lo tanto no cuenta.

En el punto nr. 14: Copia de todas las observaciones elaboradas por la secretaria de cultura en referencia a el JNCV

Respuesta del sujeto obligado: El sujeto obligado hace referencia a la liga http://sayula.gob.mx/Centro_Paramo.html

Inconformidad del Recurrente: dicha liga no contiene las observaciones elaboradas por la secretaria de cultura que requiere la ley.

En el punto nr. 15: Motivo por el cual no se termino nunca la obra

Respuesta del sujeto obligado: El sujeto obligado declara la información inexistente

Inconformidad del recurrente: El sujeto obligado omite en su totalidad la información solicitada y declara la información inexistente, pero no acorde a los artículos 86bis.1, 86bis.2, 86bis.3.III, 86bis.3.IV, 86bis.4 de la LTAIPEJ.

En el punto nr. 16: Costo de la obra del proyecto numero 2 del JNCV

Respuesta del sujeto obligado: El sujeto obligado omite este punto en su totalidad

En el punto nr. 17: Desglose de gastos mensuales

Respuesta del sujeto obligado: El sujeto obligado omite este punto en su totalidad

En el punto nr. 18: Copia del libro de caja

Respuesta del sujeto obligado: El sujeto obligado omite este punto en su totalidad

En el punto nr. 19: Cantidad de dinero sobrante que no se gasto en la obra

Respuesta del sujeto obligado: El sujeto obligado omite este punto en su totalidad

totalidad

En el punto nr. 20: Numero de cuenta de banco donde se deposito dicho dinero
Respuesta del sujeto obligado: El sujeto obligado omite este punto en su totalidad

En el punto nr. 21: En caso de que el dinero no exista por haber sido destinado a otros propósitos o simplemente "desaparecido", Numero de expediente de la denuncia por desvío de recursos públicos o por cualquier otro crimen que resulte.
Respuesta del sujeto obligado: El sujeto obligado omite este punto en su totalidad

En el punto nr. 22: Numero de expediente ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco en relación a las 27 osamentas encontradas durante las excavaciones de el JNCV

Respuesta del sujeto obligado: El sujeto obligado omite en su totalidad la informacion solicitada y declara la informacion inexistente, pero no acorde a los articulos 86bis.1, 86bis.2, 86bis.3.III, 86bis.3.IV, 86bis.4 de la LTAIPEJ.

En el punto nr. 23: Fecha en que (...) presento la denuncia ante la FGEJ por las 27 osamentas encontradas durante las excavaciones de el JNCV

Respuesta del sujeto obligado: El sujeto obligado omite en su totalidad la informacion solicitada y declara la informacion inexistente, pero no acorde a los articulos 86bis.1, 86bis.2, 86bis.3.III, 86bis.3.IV, 86bis.4 de la LTAIPEJ.

En el punto nr. 24: Nombre de o los funcionarios públicos que interpusieron la denuncia.

Respuesta del sujeto obligado: El sujeto obligado omite en su totalidad la informacion solicitada y declara la informacion inexistente, pero no acorde a los articulos 86bis.1, 86bis.2, 86bis.3.III, 86bis.3.IV, 86bis.4 de la LTAIPEJ.

En el punto nr. 25: Lugar donde se encuentran las osamentas en la actualidad

Respuesta del sujeto obligado: El sujeto obligado omite en su totalidad la informacion solicitada y declara la informacion inexistente, pero no acorde a los articulos 86bis.1, 86bis.2, 86bis.3.III, 86bis.3.IV, 86bis.4 de la LTAIPEJ.

Agradeciendo de antemano sus atenciones al presente escrito me despido no sin antes enviarte un cordial saludo a usted y a todo su equipo de trabajo
..." (Sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente en sus manifestaciones, con base a lo siguiente:

Es menester puntualizar que, parte de las inconformidades hechas valer por la parte recurrente fueron subsanadas en actos positivos, esto es así, ya que, señala el ahora recurrente que referente al punto 1 de la solicitud de información se omitió proporcionarle el contrato solicitado:

No obstante, a través del informe de ley, el sujeto obligado explica que por un error involuntario no se anexó el contrato y con objeto de subsanar dicha situación anexó el contrato, además, de las manifestaciones de la parte recurrente no se advierte que se haya inconformado de dichos actos positivos, por lo cual, la inconformidad hecha valer en dicho punto queda subsanada.

En ese orden de ideas, en relación con el punto 4 de la solicitud de acceso a la información se tiene que, inicialmente el sujeto obligado respondió que las publicaciones respecto de las licitaciones que mencionó el entonces solicitante fueron realizadas en el periódico mural, sin que se le hubiera informado a la Unidad de Transparencia la fecha exacta de la publicación.

Posteriormente, a través del informe de ley, el sujeto hizo la precisión de que la licitación para la Construcción del Centro Cultural el Páramo no fue mediante licitación, sino por invitación a tres personas, para lo cual el sujeto obligado le proporcionó un link al ahora recurrente, por medio del cual podría consultar dicha invitación.

No obstante, el recurrente se manifestó al respecto, aludiendo que el sujeto obligado mintió en su primera declaración al informar que dichas licitaciones habían sido publicadas en el diario el Milenio,

Además, señala el recurrente que el sujeto obligado quiere hacerle creer que las licitaciones se hicieron por invitación, pero que ello no concuerda con lo estipulado en el Reglamento de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contrataciones para el municipio de Sayula, Jalisco, no obstante, ello no es materia de acceso a la información, ya que, corresponde a la legalidad del procedimiento de una licitación que realiza el sujeto obligado, por lo cual este Órgano Colegiado carece de competencia para pronunciarse sobre si el procedimiento mediante el cual un sujeto obligado realiza una licitación es apegada a derecho.

En ese mismo orden de ideas, el recurrente señaló que, el sujeto obligado se hizo acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 123 punto 1 fracción II inciso c, el cual tiene relación con el artículo 121 punto 1, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho artículo prevé lo siguiente:

“Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

...

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

...

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.”

“Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

...

II. Negarse a recibir solicitudes de información pública dirigidas al sujeto obligado al que pertenecen;

III. No remitir en tiempo al Instituto las solicitudes de información pública que no le corresponda atender;

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

V. Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública;

...

VII. Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública no contemplado en la ley de ingresos correspondiente o del costo comercial, según corresponda;

VIII. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información;

IX. Negar información de libre acceso;

X. Entregar intencionalmente información incomprensible, incompleta, errónea o falsa, o en un formato no accesible;

XI. No remitir en tiempo al Instituto las negativas totales o parciales a las solicitudes

de información, y

...
XIII. Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender."

Sin, embargo, en el presente caso no se advierte que se presente dolo o mala fe en la substanciación de la solicitud de la información, tan es así que en el informe de ley el sujeto obligado le da la razón al ahora recurrente y le señaló que había cometido un error, por lo que procedió a entregarle la información completa de dicho punto al señalarle el link donde se publica la información.

En ese mismo orden de ideas, no se soslaya que la parte recurrente hace referencia a que determinada información que no se le entregó es considerada fundamental, no obstante quedan a salvo los derechos de la parte recurrente para presentar un recurso de transparencia, el cual puede presentar vía electrónica al siguiente correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx. Mismo que debe de cumplir con lo preceptuado en el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que corresponde a los puntos 13 y 14 de la solicitud de información, el sujeto obligado proporcionó links electrónicos, donde manifestó que se encontraba la información, no obstante, respecto del **punto 13**, la parte recurrente manifestó que *la liga electrónica únicamente contenía un solo dictamen técnico, pero que de conformidad con la Ley de Patrimonio de Cultura del Estado de Jalisco y sus Municipios, se requieren por lo menos 4 cuatro dictámenes técnicos para autorizar la alteración o modificación de cualquier inmueble patrimonio de cultura del estado de jalisco.*

No obstante, lo alegado en dicho punto por la parte recurrente incumbe a la legalidad de los actos de autoridad que realiza el sujeto obligado, ajeno al procedimiento de acceso a la información, toda vez que, el argumento vertido por la parte recurrente versa sobre los requisitos que se deben de cumplir para poder alterar o modificar un inmueble que es patrimonio cultural del estado, por lo que es menester precisar que la competencia que tiene este Órgano Colegiado es con relación al acceso a la información, el cual en dicho punto se garantizó ya que, se proporcionó el link que contenía la información solicitada.

Ahora bien, respecto del **punto 14** de la solicitud de información, en el cual solicita *Copia de todas las Observaciones elaboradas por la Secretaría de Cultura en referencia a el JNCV*, a dicho punto respondió el sujeto obligado proporcionando links electrónicos, donde supuestamente estaba la información, no obstante, posterior a que esta ponencia instructora revisara dichos links no se advirtió de los mismo que contuvieran la información de referencia, como a continuación se muestra:

RECURSO DE REVISIÓN: 144/2019.
 S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



www.sayula.gob.mx/Centro_Paramo.html

Inicio / Transparencia / Centro Cultural "El Paramo"

UTIM

Unidad de Transparencia e Información Municipal

Inicio

Inicio

Departamentos

Directorio telefónico

Organigrama

Regamentos

Sitios de Interés

DM Municipal Sayula

Consulta tu CURP

Intomex Jalisco

Nueva Factura del SAT

Centro Cultural "El Paramo"

Contrato, Prorroga y Fianza

Dictamen, Certificación y Licitación

Estimaciones y Pagos

www.sayula.gob.mx/directorio/centro-cultural/DM-TAMPA-CERTIFICACION-LICITACION.pdf

DEPENDENCIA PRESIDENCIA MUNICIPAL
 SECCIÓN OBRAS PÚBLICAS
 EXPEDIENTE ÚNICO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL
 SAYULA, JALISCO

Arq. Alonso Serratos Vallejo
 Director de Obras Públicas y
 Desarrollo Urbano Municipal
P R E S E N T E -

Por este medio le envío un cordial saludo y deseo de éxito en todas las actividades que usted emprenda aprovechando el mismo le informo que ha sido DESIGNADO como RESIDENTE DE OBRA, para llevar a cabo la ejecución de la siguiente obra pública:

- ✓ Obra Pública (proyecto): "Construcción del centro cultural el Paramo en Sayula Jalisco" en una superficie de 380m² (trescientos ochenta metros cuadrados) en edificio existente, y construcción de sótano en una superficie de 120m² (ciento veinte metros cuadrados), y construcción de infraestructura en una superficie de 85m² (ochenta y cinco metros cuadrados).
 Número de contrato: SAY-OP/PAICE/2017/01
 Inicio de obra: 17 de abril de 2017
 Término de obra: 17 de junio de 2017

Atribuyéndole las tareas de supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por el contratista lo anterior con fundamento legal en lo establecido en el artículo 215 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco

Así pues, de dichos links no se desprenden las observaciones elaboradas por la Secretaría de Cultura en referencia a el JNCV, como lo peticiónó la parte recurrente, por ende, es procedente requerir al sujeto obligado para que entregue la información referente a dicho punto, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia, ello de conformidad con la legislación aplicable.

Por otro lado, en relación a los puntos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, el sujeto obligado declaro como inexistente la información correspondiente a dichos puntos desde la respuesta inicial, para lo cual anexó el Acta de la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante la cual se confirma la inexistencia de la información, no